

## Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:	
Por tres meses, pesetas .....	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

## Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:	
Por tres meses, pesetas .....	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, édenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1038

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

Según me comunica con fecha de ayer el Sr. Alcalde de Navafría, ha desaparecido de una finca del vecino de aquel pueblo, D. Gabriel Hernando Ruiz, un potrero de su pertenencia, el día 12 del actual, y cuyas señas son: tres años de edad, pelo negro, alzada cinco cuartas y media, hierro Q en los hombros, tiene un poco pelado y la cola recortada, herrado de las cuatro extremidades; lleva puesta la cabezada.

Lo que se hace saber, para que quien sepa el paradero del citado semoviente, lo manifieste á la autoridad que le reclama.

Segovia, 22 de Abril de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1039

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

El Sr. Alcalde de Turégano me comunica, con fecha 20 de los corrientes que, según le participa el vecino de aquella localidad D. Florentino Manrique Velasco, el joven de 17 años, llamado Juan Antón, que desde hace diez ó doce días tomó á su servicio, salió de su casa con el oportuno permiso, el 15 del actual á las nueve, con dirección á Mozoncillo, para recoger

ropa de su propiedad que tenía en casa de una tía suya llamada Basilisa, montado en una pollina; sin que hasta la fecha tenga conocimiento del paradero del mismo.

Lo que se publica en este *Boletín*, para que por los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y agentes de mi autoridad, se averigüe el paradero de dichos joven y semoviente, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de la citada Autoridad local.

*Señas del joven:* Estatura baja, abultado de cara, pelo recién cortado, como si estuviera apedreado, viste pantalón de pana color café, boina azul, americana clara en mal estado, y calza abaracas.

*Señas de la pollina:* Seis años, negra castaña, recién esquilada, aparejada con albarda nueva, lleva una manta blanca en mal uso y unas alforjas blancas de lana nueva.

Segovia, 22 de Abril de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1051

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

El Sr. Alcalde de Balisa me da conocimiento con fecha 20 del actual, de que el día 9 del corriente y con objeto de acudir á la revisión anual de quintas, salió con dirección á la capital el joven Leandro Martín Faralda, hijo de Francisco, vecinos de aquella localidad, sin que á pesar del tiempo transcurrido haya regresado ni se sepa su paradero.

Tiene 22 años de edad, estatura un metro y quinientos cuarenta y dos milímetros, color moreno claro, barbilampiño, pelo negro algo rizado, ojos castaños, y viste traje de pantalón y chaqueta y chaleco del mismo paño oscuro.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi autoridad, se hagan las gestiones necesarias para averiguar el paradero de dicho sujeto, al que pondrán caso de ser habido á disposición de aquella Alcaldía.

Segovia, 23 de Abril de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1050

## Junta provincial de Instrucción pública

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto del 15 de los corrientes, se convoca á los Sres. Maestros y Maestras que pretendan desempeñar interinamente Escuelas en esta provincia, á fin de formar la lista de aspirantes que determina el referido artículo.

Para ser nombrados Maestros interinos se requiere: 1.º Ser español y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos; 2.º Haber cumplido 21 años de edad y poseer el título de Maestro ó Maestra, ó haber satisfecho los derechos del mismo.

A falta de aspirantes que hayan cumplido 21 años, podrán ser nombrados interinamente los que tengan 18 años y reúnan los demás requisitos señalados.

Las instancias documentadas, se dirigirán al Ilmo. Sr. Presidente de esta Junta en el plazo de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Segovia, 22 de Abril de 1910.—El Gobernador Presidente, Justo Santos y Ruiz Zorrilla.—El Secretario, Wenceslao Sanjosé Seco.

1052

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se dice, con fecha 18 del actual, á este Gobierno de provincia, lo siguiente:

«El desenvolvimiento y mejora de la riqueza agrícola y ganadera requiere, entre otras circunstancias, la seguridad en las vidas y haciendas de la población rural.

»Apreciando en su justo valor y gran importancia esta condición de

confianza y seguridad en los campos, los distintos Gobiernos que se han sucedido intentaron en alguna ocasión implantar en España el servicio de guardería rural, como lo prueba la promulgación de las leyes de 27 de Abril de 1866 y la de 31 de Enero de 1868, aparte de lo que sobre este asunto previene la ley municipal y algunas disposiciones complementarias; mas por circunstancias que no son del caso examinar, tan beneficiosas iniciativas no han producido el resultado que se esperaba, y lo que hoy existe con el nombre de «guardas jurados» de los Ayuntamientos ó de particulares, no satisface en la medida necesaria la condición de garantía segura para la vida y desarrollo de los intereses agrícolas y ganaderos.

»El Gobierno actual estima necesario estudiar el modo de organizar este importante servicio, y en cumplimiento de este propósito y con objeto de adquirir los datos precisos, esta Dirección general ha acordado dirigir á V. S. para que penetrándose de la importancia que reviste esta mejora en la custodia de los campos y en la seguridad de las personas y de los intereses agrícolas, estimule el celo de los Ayuntamientos y haga valer su autoridad para que en breve plazo remitan á V. S. los datos que se piden en el estado que acompaña á esta circular, consignando con la debida exactitud.

»Dichos datos, una vez suministrados por los Municipios, los expresará en el estado, devolviéndolo con la mayor urgencia á este Centro, con el objeto de proponer la resolución que proceda.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, que me remitirán con urgencia un estado arreglado al siguiente formulario, en que harán constar todos los datos que se interesan.

Segovia, 23 de Abril de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

MODELO

AYUNTAMIENTO DE.....

Total hectáreas	Secano Hectáreas	Regadío Hectáreas	Número de vecinos	Número de guardas existentes	Cantidad que figura en el presupuesto municipal para esta atención Pts. Cts.

1035

COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan 0'70 kilogramos	24
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos.....	83
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	18
Litro de aceite.....	1'34
Litro de petróleo.....	1'01
Kilogramo de carbón.....	11
Kilogramo de leña.....	06

Segovia, 19 de Abril de 1910. — El Vicepresidente, Tomás Huertas. — El Comisario de Guerra, P. O., Miguel Muro.

Junta Central del Censo electoral

CIRCULARES

En vista de las quejas dirigidas á esta Junta Central contra la separación de sus cargos de algunos Presidentes de las municipales del Censo, mediante acuerdo de Autoridades gubernativas, anulando extemporáneamente la constitución de las locales de Reformas Sociales que los habían elegido, ó declarando que han dejado de pertenecer á éstas dichos Presidentes, y examinalas también con todo detenimiento las consultas de los de algunas Juntas provinciales, respecto á si la suspensión gubernativa en el cargo de Concejal, de los que por haber obtenido mayor número de votos en elección popular, ó ser los de más edad entre los elegidos, con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, llama ésta á ser Vocales, Vicepresidentes y Suplentes de éstos en las Juntas municipales del Censo, exige que sean sustituidos en éstas por los Concejales que les sigan en votos ó en edad:

Considerando que el texto mismo de los preceptos de la ley Electoral vigente, y sobre todo el espíritu que la informa, revelan de una manera indubitable el propósito de apartar toda intervención directa ó indirecta de las Autoridades gubernativas en las operaciones electorales y en la constitución y funcionamiento de los organismos por la misma Ley creados, marcando de una manera precisa

la independiente esfera de acción en que éstos funcionan y que con tal fin prohíbe el artículo 18 de la repetida Ley que los individuos que integran esos organismos puedan ser suspensos, ni destituidos ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de sus cargos por providencia de Autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial ó por acuerdo de Junta de superior categoría;

Considerando que por las razones anteriormente expuestas no es legalmente admisible la variación de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, fuera del plazo marcado en el artículo 13 de la Ley para la renovación bienal de las mismas, por medio de acuerdos distintos de los recaídos sobre las reclamaciones y protestas que dentro de los plazos marcados se hubieran interpuesto contra las elecciones de las Juntas locales de Reformas Sociales, y dictados por otras Autoridades que no sean las judiciales ó las Juntas del Censo de superior jerarquía, y que por esa razón, la Central declaró en 12 de Marzo de 1909 que los Alcaldes carecen de facultades para destituir de sus cargos á los Presidentes de las municipales del Censo; tendiendo á ese mismo fin de fijar la independencia de éstas de toda intervención administrativa lo dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre de 1908, que manda á los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales poner en conocimiento del de la Central del Censo, á los efectos de la ley Electoral, el hecho de haber cesado en su cargo, por consecuencia de la renovación bienal de dichas Juntas locales de Reformas, el Vocal de la misma que presidía la municipal del Censo:

Considerando que la suspensión gubernativa de los Concejales propietarios no supone separación del cargo en tanto no recaiga sobre ella resolución administrativa de carácter definitivo ó no se haya dictado auto de procesamiento contra el interesado, y que por consiguiente hasta que se de alguno de estos dos casos no hay razón para que cesen en el ejercicio de sus funciones en las Juntas municipales del Censo los que á ellas llama la Ley por su calidad de Concejales,

La Junta Central de mi presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general lo siguiente:

1.º Cuando los Presidentes de las Juntas municipales del Censo cesen en su cargo por haber sido destituidos del de Vocal de las Juntas locales de Reformas Sociales, por haberse declarado fuera de plazo la nulidad de la constitución de éstas

ó por cualquiera otra causa que no sea la de vacante natural, la de haber dejado de pertenecer á las Juntas locales de Reformas Sociales á consecuencia de la renovación bienal por mitad de éstas, dispuesta en la Ley, la de decisión judicial ó la de acuerdo de Junta de superior jerarquía, serán presididas dichas Juntas municipales del Censo por los Vicepresidentes de las mismas hasta que las provinciales ó la Central en su caso decidan sobre la procedencia ó improcedencia del nombramiento del nuevo Presidente.

2.º Los Concejales suspensos gubernativamente en estos cargos, y que por haber obtenido mayor número de votos en elección popular ó tener más edad entre los elegidos, con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral sean Vocales de las Juntas municipales del Censo ó suplentes de los mismos, continuarán ejerciendo sus funciones en estas Juntas mientras no recaiga sobre la suspensión resolución administrativa de carácter definitivo ó se haya dictado contra ellos auto de procesamiento y suspensión por virtud de él del cargo de concejal.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y para que se sirva disponer la inmediata publicación de la presente circular en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa. Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de... (Gaceta del 21 de Abril de 1910.)

La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda á las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados á Cortes, y establece la modificación de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaba en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados á Cortes con arreglo á esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere á la redacción de las actas, á fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa á la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente á las protestas que puedan formularse respecto á la legalidad de la elección y á las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto á aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla á usar de su jurisdic-

ción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durante la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la Ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales ó circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes á los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados ó apoderado que á este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas á la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen á la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos ó Interventores que compongan las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen á las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración ó Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos ó Interventores de las Mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar á la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del Boletín oficial, y á este fin se re-

uerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley impone á todo funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar á su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y á fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el *Boletín oficial*, para el de las Mesas electorales, aspirantes á candidatos y electores en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa. Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del de 24 Abril de 1910.)

1007

Jefatura provincial de Fomento

DESLINDES.—ALDENUEVA DEL CODONAL

Resuelto por esta Jefatura á instancia del Excmo. Sr. Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino, la práctica del deslinde de las vías pecuarias de carácter general del pueblo de Aldeanueva del Codonal, he dictado providencia con esta fecha para que dicha operación dé principio el día 15 del próximo mes de Junio á las nueve de su mañana, debiendo reunirse á dicha hora en las Casas Consistoriales todas las personas que han de actuar ó estén interesadas en esta operación para acordar el sitio por donde haya de dar principio.

Y en cumplimiento á lo que prescribe el art. 88 y siguientes del Reglamento de la Asociación General de Ganaderos, lo hago saber á todas las personas que tengan interés en la práctica de esta operación para que puedan concurrir á este acto.

Segovia, 18 de Abril de 1910.—El Jefe de Fomento, Arturo Carsi.

1011

Alcaldía de Cantimpalos

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda confeccionar con acierto durante el próximo mes de Mayo, los apéndices al amillaramiento por rústica, colonia y urbana, que han de servir de base á la formación de los repartimientos de las contribuciones expresadas en el año de 1911, se hace preciso que los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza, presenten relaciones duplicadas y debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en todo el corriente mes de Abril, para que puedan ser incluidas sus alteraciones en dichos apéndices; en la inteligencia que pasado dicho plazo, serán desestimadas las que se presenten.

Lo que se anuncia al público y en el *Boletín oficial* de la provincia para su cumplimiento.

Cantimpalos, 18 de Abril de 1910.—El Alcalde, Avelino Escorial.

1025

Alcaldía de Caballar

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana del año próximo de 1911, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones duplicadas y debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Caballar, 18 de Abril de 1910.—El Alcalde, Manuel Tapias.

1040

Alcaldía de Gomezerracín

Debiendo confeccionarse en el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base al repartimiento y padrón de edificios y solares respectivos en el año de 1911, se requiere á todos los contribuyentes de este término municipal para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y antes del 15 del citado mes, relaciones justificativas de las alteraciones que hubieren sufrido en su riqueza; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Los apéndices se hallarán expuestos al público en la referida Secretaría, desde el día 1.º al 15 de Junio siguiente, ambos inclusive, según preceptúa el Real decreto de 4 de Enero de 1900, durante cuyo plazo, podrán ser examinados por los contribuyentes y entablar cuantas reclamaciones creyesen convenientes.

Gomezerracín, 21 de Abril de 1910.—El Alcalde, Juan Riano.

1031

Alcaldía de Bercial

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda confeccionar con el debido acierto durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para el repartimiento de la contribución por el concepto de rústica, pecuaria y listas cobratorias de edificios y solares, para el próximo año de 1911, se hace preciso que los contribuyentes que tengan alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas y debidamente justificadas en la Secretaría del Ayuntamiento antes del día 15 del próximo Mayo, para que puedan ser incluidas sus alteraciones en dichos apéndices; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna; advirtiéndose que los referidos apéndices estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde 1.º de Junio próximo, al 15 del mismo para que los contribuyentes puedan examinarlos y reclamar si lo creen en justicia.

Bercial, 19 de Abril de 1910.—El Alcalde, Gerardo Pérez.

1034

Alcaldía de Chatún

Debiendo confeccionarse en el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento, por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria, que han de servir de base al repartimiento y padrón de edificios y solares respectivos, en el año de 1911, se requiere á todos los contribuyentes de este distrito para que presenten en la Secretaría de este

Ayuntamiento y antes del día 15 del expresado Mayo, relaciones justificadas de las alteraciones que hubieran experimentado en sus respectivas riquezas; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Los apéndices se hallarán expuestos al público en dicha Secretaría, desde el día 1.º al 15 de Junio siguiente, conforme dispone el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, para que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar reclamaciones que estimen convenientes á sus intereses.

Chatún, 20 de Abril de 1910.—El Alcalde, Cesáreo Sancho.

1026

Alcaldía de La Losa

Debiendo confeccionarse en el próximo Mayo los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria, que han de servir de base al repartimiento y padrón de edificios y solares respectivos, en el año de 1911, se requiere á todos los contribuyentes de este distrito para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y antes del día 15 del expresado Mayo, relaciones justificadas de las alteraciones que hubieren experimentado en sus respectivas riquezas; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

La Losa, 20 de Abril de 1910.—El Alcalde, Angel Pérez.

1032

Alcaldía de Santa María la Real de Nieva

Para confeccionar con el debido acierto los apéndices á los amillaramientos de las riquezas rústica y urbana de este término, base para la derrama de la contribución por los indicados conceptos en el próximo año de 1911, es indispensable que, todos aquellos contribuyentes que hubiesen sufrido alteración en las expresadas riquezas, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las oportunas relaciones de altas y bajas; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que después se presenten.

Santa María la Real de Nieva, 21 de Abril 1910.—El Teniente de Alcalde, Juan Oviedo.

Igual anuncio y por igual plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

- Roda.
  - Labajos.
  - Abades.
  - Encinillas.
  - Cobos de Segovia.
  - Turégano.
  - Ituero.
  - Coca.
  - Ontanares.
  - El Espinar
  - Cozuelos de Fuentidueña
  - San Miguel de Bernúy
  - Samboal
  - Escalona
  - Villaverde de Iscar
- Por el plazo de diez días:
- Aldea del Rey

993

Alcaldía de Cuéllar

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda proceder con acierto á practicar el acta de recuento general de ganadería, para la fijación de la riqueza pecuaria en la contribución territorial del año 1911, se previene por me-

do del presente, que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en referida riqueza, presenten las oportunas relaciones de altas ó bajas por duplicado y debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cuéllar, 15 de Abril de 1910.—El Alcalde, Locoadio Suárez. Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes: Cabezuela.

- Turubuelo.
- Santo Domingo de Pirón.
- Por el plazo de quince días: Aldealengua de Santa María.
- Por el plazo de diez días: Mozoncillo.
- Santibáñez de Ayllón.
- Torrecailla del Pinar

- Por el plazo de cinco días: Cerezo de Arriba.
- Abades.

1036

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Don Antonio Pérez Salvador, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á instancia de la Sociedad Mercantil «Paradinas y Castillo» domiciliada en Cantalapedra, contra D. Deogracias Alonso y Fernández, de Valderrama, vecino de esta Ciudad, sobre pago de cuatro mil doscientas sesenta y cuatro pesetas, setenta y cinco céntimos, se saca á pública subasta por segunda vez, con rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, por falta de licitadores en la primera lo siguiente:

Una maquinaria, existente en la fábrica «La Estrella», situada en esta Ciudad, sitio denominado de la Dehesa, que se compone de todos los aparatos precisos para efectuar todas las operaciones necesarias en la fabricación de buenas harinas comerciales; ó sea motor, limpia, molienda, cernido é instalaciones accesorias, todo en estado de funcionar, y cuyo detalle pueden ver las personas que quieran interesarse en la compra, en el informe del perito Ingeniero Industrial D. Luis Carretero Nieva, que consta en los autos, y estará de manifiesto en la Escribanía; habiéndose tasado por dicho Sr. Ingeniero, todo ello, en la cantidad total de cuarenta y ocho mil quinientas noventa y nueve pesetas, que fué la que sirvió de tipo para la primera subasta; y habiéndose rebajado el 25 por 100 de dicha tasación, se anuncia ahora por la de treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesetas, veinticinco céntimos, que es la cantidad que sirve de tipo para esta segunda subasta.

El remate tendrá lugar el día nueve de Mayo próximo y hora de las once en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; que los licitadores deberán consignar sobre la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos, Tesorería de Hacienda de esta provincia, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos á la licitación; y por último que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Segovia á veintiuno de Abril de mil novecientos diez.—Antonio P. Salvador.—Julián Otero.

Juzgado municipal de Santiuste de Pedraza

991

Don Mariano Gómez Pérez, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que para pago de doscientas veintiuna pesetas, costas y gastos en la demanda de juicio verbal civil, que se sigue en este Juzgado municipal, á instancia de D. Angel del Barrio Herrero, vecino del Guijar de Valdevaos, contra D. Frutos Clemente Contreras, vecino de este pueblo de Santiuste de Pedraza, se sacan en subasta pública de la propiedad de D. Frutos Clemente, las fincas siguientes:

Término de Santiuste de Pedraza

1.ª Una casa en el casco de este pueblo y barrio de Requiada, en la calle de la Fuente, número siete; que linda al Saliente, calle pública; al Sur, Leoncio Clemente; Poniente y Norte, Basilio González; mide una superficie de ciento veintidós metros cuadrados; valuada en 100 pesetas.

2.ª Una tierra de segunda calidad, en término de Requiada, anejo de Santiuste de Pedraza y sitio de las ulagas, de cabida doce áreas, treinta y dos centiáreas; linda al O., ladera de las ulagas; al S., tierra de Antonio González; al P., el río sordillo, y Norte, tierra de Pedro Hernando; en 20 idem.

3.ª Otra tierra y viña de segunda calidad, en dicho término y sitio de la vederilla, de cabida de veinticuatro áreas, cincuenta y seis centiáreas; linda al O., camino de las Vegas; al Sur, tierra de Donato Sanz; P., el río sordillo, y N., Celedonio González; en 65 idem.

4.ª Otra tierra de segunda calidad, en dicho término y sitio del ondizo, de cabida cuatro áreas, noventa y una centiáreas; linda al O., herederos de Aniceto Vicente; S., tierra de Román Santos; P., otra de Julián Alvaro, y N., otra de Victoriano Gómez; en 12 idem.

5.ª Otra tierra de tercera calidad, en dicho término y sitio del ondizo, de cabida ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas; linda al O., tierra de Blasa Velasco, al S., el camino de Santiuste, al P., Pedro Hernando, y N., Paulino Martín; en 15 idem.

6.ª Otra tierra de segunda calidad, en dicho término y sitio de las losas, de cabida veintidós áreas, sesenta y cuatro centiáreas; linda á O., con un erial; al S., tierra de Andrés Hernando; al P., otro de Teresa de Frutos, y N., camino del sendero; en 15 idem.

7.ª Otra tierra de segunda calidad, en dicho término y sitio del pozuelo, de cabida veinticinco áreas; linda al O., tierra de Antonio González; al S., el camino; P., Francisco Martín, y N., otra de Francisco Avila; en 20 idem.

8.ª Otra tierra de tercera calidad, en dicho término y sitio de la rivilla, de cabida once áreas; linda á O., tierra de Donato Sanz; al S. y P., una linde, y N., otra de Prudencio Martín; en 15 idem.

9.ª Otra tierra de tercera calidad, en dicho término y sitio de la lastra, de cabida nueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda al O., tierra de Bruno Heras; al S., otra de Isaac de Blas; al P. y N., otra de Manuel Santiuste; en 10 idem.

10.ª Otra tierra de tercera calidad, en dicho término y sitio del prado juarina, de cabida veinticuatro áreas, cincuenta y seis centiáreas; linda al O., Ruperto de Antonio; al S., otra de Teresa de Frutos; P., otra de Basilio González, y N., otra de Bonifacio García; en 20 idem.

11. Otra tierra de tercera calidad, en dicho término y sitio de las navas de arriba, de cabida diecinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda al O., tierra de Leoncio Clemente; al S., las navas; P., otra de Estanislao Avila, y N., otra de Tomás Avila; en 20 idem.

12. Otra tierra de segunda calidad, en dicho término y sitio de las navarajas, de cabida siete áreas, ochenta y seis centiáreas; linda al O., el río sordillo; al S. y P., tierra de Valentín Ruiz, y N., herederos de Pascual de Antonio; en 12 idem.

13. Una cerca de segunda calidad, en dicho término y sitio del Santo Cristo, de cabida tres áreas, treinta y cuatro centiáreas; linda al O., cerca de Raimunda Gil; al S. y P., otra de Vicente Blas, y N., calle pública; en 10 idem.

14. Otra cerca de segunda calidad,

en dicho término y sitio del Santo Cristo, de cabida un área y cincuenta y siete centiáreas; linda al O., cerca de Ramón Reverga; al S. y P., calle pública, y N., cerca de Matías Casado; en 10 idem.

Cuyas catorce fincas deslindadas, salen á remate en el término de veinte días hábiles, desde la inserción en el Boletín oficial, ante este Juzgado municipal; con la advertencia que el rematante ingresará antes del referido remate el 10 por 100 de su tasación, quedando de su cuenta todos los gastos que se originen hasta obtener los títulos de propiedad de las fincas, no admitiendo postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Santiuste de Pedraza á catorce de Abril de mil novecientos diez. —El Juez municipal, Mariano Gómez. —El Secretario habilitado, Felipe Ruiz.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

1019

SECCION DE ESTADISTICA

CAPITAL DE SEGOVIA

Año 1910

MES DE MARZO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	15.636	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 40 Defunciones (2)..... 44 Matrimonios..... 4
	Por 1.000 habitantes...	Natalidad (3)..... 2'56 Mortalidad (4)..... 2'81 Nupcialidad..... 0'26
	Vivos.....	Varones..... 17 Hembras..... 23
Vivos.....		Legítimos..... 33 Ilegítimos..... 7 Expósitos..... 7 TOTAL..... 40
	Muertos.....	Legítimos..... 1 Ilegítimos..... 1 Expósitos..... 1 TOTAL..... 2
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....		Varones..... 28 Hembras..... 16
	Menores de 5 años..... 15 De 5 y más años..... 29	
	En hospitales y casas de salud..... 5 En otros establecimientos benéficos..... 3	
	TOTAL..... 8	

Segovia, 19 de abril de 1910.—El Jefe de Estadística, Luis G.ª Pordomingo.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Instituto Geográfico y Estadístico

SECCION DE ESTADISTICA

Capital de Segovia

AÑO 1910.—MES DE MARZO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifoabdominal).....	>
Tifo exantemático.....	>
Fiebre intermitente y caquexia palúdica.....	>
Viruela.....	>
Sarampión.....	>
Escarlatina.....	>
Coqueluche.....	>
Difteria y Crup.....	>
Gripe.....	1
Cólera asiático.....	>
Cólera nostras.....	>
Otras enfermedades epidémicas.....	>
Tuberculosis de los pulmones.....	6
Tuberculosis de las meninges.....	1
Otras tuberculosis.....	1
Cáncer y otros tumores malignos.....	1
Meningitis simple.....	1
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	5
Enfermedades orgánicas del corazón.....	3
Bronquitis aguda.....	5
Bronquitis crónica.....	>
Neumonía.....	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	5
Afecciones del estómago (excepto cáncer).....	>
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	>
Apendicitis y Tifitis.....	>
Hernias, obstrucciones intestinales.....	>
Cirrosis del hígado.....	>
Nefritis aguda y mal de Bright.....	>
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	>
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	1
Otros accidentes puerperales.....	>
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	>
Senilidad.....	>
Muertes violentas (excepto el suicidio (164 á 186).....	7
Suicidios.....	>
Otras enfermedades.....	5
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	1
Total.....	44

Segovia, 19 de abril de 1910.—El Jefe de Estadística, Luis G.ª Pordomingo.